



Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

In Dey Nomine Amen: Sea á todos manifestado: Que Yo Juan Benavente de el Lugar de dñi, y allado al pñte en la villa de Campo, e mi buen criado, e ciencia cienera, y certificado de todo mi derecho, vendo, cedo, traupara, e resguardo á, e en favor de D. Juan Causa, Presbitero, Vicario de la Parroquia de Nuestra Señora de Benavente, residente en el, no como á tal Vicario, sino como á persona particular para si, e sus habientes derecho, á vobis et, un Prado e quatro fanegas de dallar poco mar, ó menor, ó lo que fuere, visto en los terminos de dño Lugar de dñi, en la Partida llamada las Viñas, que confina con Prado de la Casa de Benavente, con Prado de la Casa del Cabildo, con via publica, que va al Lugar de Castefon e Sor, y con monte comun de dño Lugar de dñi, franco, e libre de todo tributo, carga, vinculo, obligacion, e mala voz, e con todas sus entradas, e salidas, Negos, e demas universos derechos á el pertenecientes, por precio de trescientas libras seg., las quales en mi poder de dño Comprador, otorgo haver recibido, renunciando la excepcion de fraude, e engaño, la non numerata pecunia, e demas de este caso. E con esto quiero que dño Comprador, ó sus habientes derecho tenga, e goze, e posea el referido prado, por, e como suyo propio, para hacer e disponer de el á su voluntad; para lo qual le transfiero todos los derechos, instancias, e acciones á mi tocantes, e pertenecientes, e que me pueden tocar, e pertenecer, en qualquiera manera; e reconozco, e confieso tener, e poseer, e gozar, e gozar, e poseer

haxè el vobxe dicho Prado, Nomine precario, et Constituto
por dho Comprador, o sus havientes derecho, hasta que so-
me la Verdadera posesion de el, la que pueda ocupar por
si, sin necesidad para ello de autoridad, ni decreto de Ju-
ez alguno; Y me obligo a eviccion plenaria de quales-
quier pleitos, y mala voz, que en dho Prado, o parte de el
le fuere puesta, movida, o intentada por qualesquier
Personas, y pueitos, en cuyo caso, prometo, y me obligo a
ampararme de dha mala voz, pleitos, y requiridos, o de-
sax, que dho Comprador, o sus havientes derecho los sigan
por si a mi expensas, hasta un final de determinacion,
y hasta que quede en la pacifica posesion de el; y si acade-
ciere perder dho pleitos, prometo, y me obligo a restitu-
cion a dho Comprador, o a los vios, todo el perjuicio, y me-
nor cabo, que por Taxon de aquellos se le hubiere ocario-
nado, con mas las costas, intereses, y danos rubre equi-
dos. Y al cumplimiento de todo lo sobredicho obligo mi-
persona, y todo lo mio bienes, muebles, y vios donde
quiere haver, y por haver, de los quales quisero aqui-
texas los muebles, por expresados, y relacionados, y los vios
por pueitos, y confrontados, devidam^{te}, y segun fuere de tra-
gon, o como mas convenga; y que esta obligacion vea epe-
cial, y virtual los efectos de tal, para lo qual reconozco, y confe-
so tener, y poseer, y tendre, y porchebre dho bien Nomine
precario, et Constituto por dho Comprador, o sus havientes
derecho, de tal manera, que la posesion civil, y natural mia
vea habida por via, y de los vios, y que con sola esta Constitucion
puedan ver, y sean ante qualquiera Juez, y tribunal competen-
te los dho bienes aprehendidos, requeridos, executados, inven-



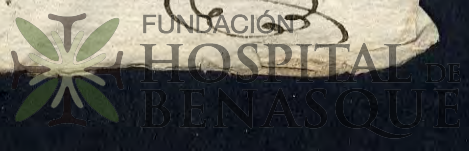
taxiaados, y emparados respectiue, obteniendo sentencia, o ven-
 tencias en su favor en qualquiera articulo, y procesos, que
 se intentaren, o se huvieren iniciado, riziendo las apelaciones,
 y en virtud de las tales sentencias, o sentencias por hacer, y
 unificuar dho. dho. hasta hacerse pago de todo lo que por
 razon de lo sobredito se le debiere, y de las costas, intereses, y
 danos subsiguientes, y renuncio mi propio Juro, Juris-
 diction, y domicilio, y me sumeto, a qualquiera otra, y ve-
 nialdamente a la de los S. S. Reventes, Reoventes, y Viduales de
 R. Audiencia del presente Reyno de Aragon, y demas Just-
 icias, y Jurisdiccion de su M. que en mis causas puelan, y debar
 conocer, conintiendo la variacion de Juro, y embargo de
 qualquiera excepcion, fueros, leyes, y disposiciones del dho.
 dho. Comun, que a lo sobre dho. se opongan. Hecho fue lo sobre dho.
 en la villa de Campo adentro y S. de el mes de Octubre de el año
 contado de el N. S. de N. S. Tenu Chaxitos de mil setez. ochenta y
 bay cinco años. Testigos: Gonzalo de Mux y Doz Rey de la villa de
 Chica, Pedro Palacin de J. de el Lugar de Bor. Una continuada esta una
 en su nota original segun fuere de Aragon.

Si no ami diente de Mux. R. de J. de la villa de Chica a lo sobre
 dho. parte fue Signe. et Cense.

De esta cosa se tomara la razon en el oficio de Spotecay de la villa
 de Borraque dentro de treinta dias contados desde el día oborgado.

Fue la razon en el libro de Spotecay de esta villa de Borraque
 al fol. veinte y tres en la dia diez y quatro de noviembre de mil
 ochocientos ochenta y tres.

Sanxerrie y Grand... a Ayuntamiento



liii